

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 32.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, Don Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de febrero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 33.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de La Poveda, con el fin de exterminar los animales dañinos; siempre que se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares, en que se efectúan las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de febrero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 34.

Servicio provincial de Ganadería

Siendo el carbunco bacteriano una de las enfermedades que más diezman a la ganadería de esta provincia, ocasionando gran número de bajas, principalmente en la especie ovina, con los consiguientes perjuicios económicos y sanitarios, por transmisión o contagio a la especie humana, y considerando, conforme al informe emitido por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que no obstante haber disminuido el número de casos, tanto en los animales, como de pústulas malignas en la especie humana en los pueblos de las zonas, que están consideradas como enzooticas y que en años anteriores se efectuó la vacunación obligatoria contra la epizootia de referencia, sin embargo, siguen apareciendo casos esporádicos en pueblos aislados de aquellas zonas, donde no se ha practicado vacunación alguna.

Teniendo en cuenta, que la inmunidad de esta vacuna es solo de ocho a doce meses, es imprescindible continuar todos los años la campaña emprendida de vacunación obligatoria contra esta enfermedad, ampliando el radio de acción, además de a las zonas endémicas, a los municipios donde van presentándose casos esporádicos, bien en los animales o pústulas malignas en la especie humana.

Por lo expuesto, este Gobierno civil, de acuerdo con la propuesta formulada por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería y conforme a lo dispuesto en la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, así como en el artículo 1.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 11 de diciembre) y circular comunicada de la Dirección general de Ganadería, número 109, ha acordado lo siguiente:

1.º Que teniendo en cuenta los datos existentes en el Servicio provincial de Ganadería, facilitados tanto por los Inspectores municipales Veterinarios de casos de carbunco bacteriano en los animales, como por la Jefatura provincial de Sanidad, de pústulas malignas en la especie humana, procede incluir los términos municipales que se citan al final de la presente circular, en la vacunación obligatoria contra la epizootia que se indica, en la especie ovina, por que dar comprobado, que en todos ellos, o se registra una casuística media durante los tres últimos años, superior al 3 por 100 para ganado vacuno y por cino y al 3 por 1.000 para el lanar, o bien sin llegar a este porcentaje, se han registrado casos de pústula maligna en la especie humana, incluyéndose todo el término municipal respectivo, por no ser posible la delimitación del foco de contagio.

2.º Se señala el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los beneficiarios de los pastizales interesados, puedan formular las oportunas reclamaciones, tanto contra la inclusión, como cuando a pesar de reconocer este extremo como cierto, se alegue el mal estado de la ganadería, para ser

sometido a las normas de vacunación.

Para hacer uso de este derecho, será necesario remitir al Servicio provincial de Ganadería, por conducto de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, la siguiente documentación: 1.º Instancia, debidamente reintegrada, con póliza del Estado de 4'75 pesetas, con expresión de la finca o terrenos que pretendan aprovechar. 2.º Informe veterinario, suscrito por el Inspector municipal Veterinario correspondiente, indicando el estado general de la ganadería de los recurrentes, casuística de carbunco bacteriano de la localidad, durante los tres últimos años, criterio respecto a las posibles fuentes de infección y cuantos datos se consideren de interés para una mayor información del caso. 3.º A la vista de las reclamaciones, por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, si lo considera necesario, se girará la correspondiente visita, recogiendo cuantos datos se juzguen de interés, realizando toma de muestras e investigaciones bacteriológicas oportunas e indagando sobre la existencia de pústulas malignas en vecinos de la localidad. Esta información tendrá carácter de peritaje a efectos legales, siendo de cuenta del propietario recurrente, el abono de los gastos que por él se originen.

4.º Por los Inspectores municipales Veterinarios se comprobará, que el ganado que aproveche o deba aprovechar alguna zona declarada infecta, ha sido objeto de la correspondiente vacunación. El cumplimiento de esta medida preventiva se hará, según las normas reglamentarias que rigen para las vacunaciones libres o de elección, viniendo obligados los Inspectores municipales Veterinarios a dar cuenta detallada al Jefe del Servicio provincial de Ganadería de los ganados vacunados, nombre del propietario, número y especie, terrenos que van a aprovechar y término municipal donde radican, vacuna empleada, reacción observada y cuantos extremos consideren de interés; estas vacunaciones voluntarias se llevarán a cabo hasta el día 31 de mayo.

5.º Cuando el propietario de un ganado que aproveche o deba aprovechar terrenos declarados infectos o

sujetos a expediente de infección, no proceda voluntariamente a la vacunación, según las normas que se especifican en el artículo anterior, los Inspectores municipales Veterinarios correspondientes vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Servicio provincial de Ganadería, antes del día 5 de junio; el no cumplimiento de esta obligación será objeto del oportuno expediente.

El Servicio provincial de Ganadería especificará los casos en que debe procederse a la vacunación simple, a la suero-vacunación e incluso aquellos en que sea aconsejable la revacunación, con arreglo a los antecedentes epizootológicos de la localidad.

6.º El Servicio provincial de Ganadería propondrá a este Gobierno civil las sanciones, que en cada caso, estime deben aplicarse a aquellos ganaderos, que debiendo reglamentariamente inmunizar sus ganados no lo hayan hecho en el plazo voluntario, procediéndose a la vacunación obligatoria de los mismos, cuyo importe se recargará como sanción en un 50 por 100 sobre los derechos de la vacunación voluntaria.

De este excedente se destinará el 10 por 100 a los fondos benéficos de la provincia y el 40 por 100 para sufragar los gastos de desplazamiento y dirección de la campaña.

7.º Se recuerda por la presente lo establecido en el artículo 6.º de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1947, señalando el derecho a recurrir contra las sanciones impuestas y determinaciones tomadas en aplicación de la medida, durante un plazo de quince días ante la Dirección general de Ganadería, por conducto de referido Servicio provincial.

8.º La organización y desarrollo de esta medida se llevará a cabo en los meses de abril, mayo y junio, por la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, la que someterá la misma a su aprobación por la Dirección general de Ganadería.

9.º Una vez aprobada por dicha Dirección general, la Jefatura de Ganadería dictará las órdenes reglamentarias para su puesta en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de febrero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Relación que se cita

Abión, Agradas, Agreda, Aguaviva de la Vega, La Alameda, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Alentisque, Almazán, Almazul, Almenar de Soria, Alpanseque, Atauta, Barca, Berlanga de Duero, Bliccos, Blocona, Buberés, Cabreriza, Calatañazor, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Chércoles, Cihuela, Cebertelada y agregado Balluncar, Coscurita, Cueva de Agreda, Dévanos, Deza, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino y agregados Guijosa y Orillares, Espejón, Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuentecambrón, Fuentelmonge, Gómara, Gormaz, Hoz de Abajo, Ines, Jodra de Cardos, Ledésma de Soria, Losana y agregado Manzanares, Madruédano, Matamala de Almazán y agregados Santa María del Prado y Matute de Almazán, Matanza de Soria, Medinaceli y agregado Lodares de Medinaceli, Miñana, Miño de Medina, Miño de San Esteban, Momblona, Montejo de Tiermes y agregado Pedro, Morcuera, Morón de Almazán, Muro de Agreda, Nelay, Olvega, Olmillos, Ontalvilla de Almazán, Osma y agregados La Rasa y la Olmeda, Peñalba de San Esteban, La Perera, Pinilla del Campo, Piquera de San Esteban, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Radona, Recuerda y agregado Mosarejos, Rejas de San Esteban, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Salduero, San Esteban de Gormaz, San Felices, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Serón de Nágima, Seto de San Esteban, Tarancueña y agregado Cañicera, Torlengua, Torremocha de Ayllón, Terrubia de Soria, Utrilla, Valderramos, Valdenebro, Valderromán, Velamazán, Viana de Duero y agregado Perdices, Villar del Campo, Villanueva de Gormaz y Vinuesa.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas, propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

III.—DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 469. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 462, se entenderán

comprendidos en el apartado b) del artículo 451 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.

g) El primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en esta Ley.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y su presión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, de secación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.

o) Regularización y desviación de cursos de agua.

p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 470. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 462 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de

aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las Contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición, en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio puede exceder del cinco por ciento del importe total de dichas primas.

e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquéllos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no correspondiera análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 471. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 472. Estarán exentos de estas contribuciones:

a) El Ayuntamiento de la imposición.

b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 469.

c) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia.

d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que élla destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

e) Los bienes que integran el Patrimonio nacional, y en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

Sección tercera

Arbitrios con fines no fiscales

Art. 473. 1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 434 de esta Ley, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta Ley, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria, para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia o del Municipio, y del vecindario en general.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Art. 474. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados.

Art. 475. Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo solo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.

3.º Por lesionar injustamente intereses económicos legítimos.

4.º Por infringir la limitación establecida en el número tres del artículo 473.

Art. 476. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 708 de esta Ley.

Sección cuarta

Imposición municipal

Art. 477. Constituyen la imposición municipal:

a) Las Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.

b) Los recargos sobre las Contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las leyes.

c) El arbitrio sobre casinos y Circulos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes, ca ballerías de lujo y velocípedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transportes.

k) Las participaciones en la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

l) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.

Art. 478. En ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos las im posiciones suprimidas que se enumeran en la 8.ª Disposición adicional

I.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

A) Contribución de Usos y Consumos

Art. 479. El Estado cede a los Municipios los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo, salvo lo dispuesto en el artículo 599. 3.

Art. 480. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excep

ciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en Soria

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia que tienen puesto en la Depositaria Pagaduría de Hacienda las cantidades que a cada uno se expresa, en concepto de *cupo de Compensación municipal* correspondiente al 4.º trimestre de 1950.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Agreda.....	20.446 27
Aguilar de Montuenga..	2.052
Alameda.....	1.920
Alconaba.....	2.491 64
Aldea de San Esteban..	1.157 34
Aldealafuente.....	2.599 47
Aldealpozo.....	722 46
Aldehuela de Agreda...	1.346 51
Aldehuela de Periañez	1.373 27
Alentisque.....	2.017 40
Aliud.....	1.816 32
Almajano.....	1.731 79
Almaluez.....	5.865
Almarza.....	1.727 75
Almazul.....	3.732 28
Arañcón.....	1.597 10
Atauta.....	2.525
Aylagas.....	1.244 23
Barcones.....	5.388 19
Benamira.....	2.086 96
Boós.....	1.957
Borobia.....	5.168 89
Buberos.....	709
Buitrago.....	523 61
Cabrejas del Campo...	1.621 95
Cabreriza.....	893 38
Calatañazor.....	915
Calderuela.....	962 97
Caltojar.....	3.590 61
Candilichera.....	3.792 49
Cañamaque.....	2.574 08
Caracena.....	650 63
Carabantes.....	2.814 78
Carrascosa de Abajo...	1.690 61
Carrascosa de Arriba...	1.024 20
Castilruiz.....	3.495 35
Castillejo de Robledo..	6.491 94
Cigudosa.....	2.292 80
Cihuela.....	5.992 87
Ciria.....	6.946 70
Cirujales.....	526 88
Cobertelada.....	3.368 26
Coscurita.....	3.466 58
Cubo de la Sierra.....	2.213 94
Cuevas de Agreda.....	81
Cuevas de Ayllón.....	1.227 76
Chaorna.....	1.206 60
Chavaler.....	478 08
Chércoles.....	1.554 95
Dévanos.....	3.150 12
Deza.....	13.902 73
Dombellas.....	1.501 70
Esteras de Medina.....	1.303 80
Frechilla de Almazán..	1.692 47
Fresno de Caracena...	2.251 63
Fuencaliente de Medina.	3.673 64
Fuentearmegil.....	4.423 82
Fuentecambrón.....	1.191 22
Fuentecantales.....	1.115 60
Fuentegelmes.....	1.373 97
Fuentealmonge.....	4.648 57
Fuentealsaz de Soria...	2.206 35
Fuentes de Agreda.....	1.547 69
Fuestestrún.....	1.251 49
Gómara.....	6.020 05
Hoz de Arriba.....	770 49
Ines.....	1.772 56
Iruecha.....	3.341 69
Jubera.....	1.315 95
Judes.....	3.608 01
Laina.....	4.825 89
La Vega y Lería.....	1.643 76
Ledesma de Soria.....	1.407 87
Losilla (La).....	483 69
Los Villares de Soria...	2.500 65

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Magaña.....	2.987 19
Maján.....	1.457 23
Matalebreras.....	5.103 24
Matanza de Soria.....	1.820 05
Mazaterón.....	3.490 86
Medinaceli.....	6.557 94
Miñana.....	1.446 17
Momblona.....	932 18
Monteagudo las Vicarias	8.784 58
Montejo de Tiermes...	6.192 66
Montuenga de Soria...	3.262 57
Morales.....	893 98
Morcuera.....	2.649 25
Morón de Almazán.....	6.037 12
Muro de Agreda.....	2.823 76
Nepas.....	1.441 79
Noviercas.....	4.753 88
Olmillos.....	1.656 53
Olvega.....	6.648 27
Paones.....	1.650
Peñalba.....	1.596 39
Peñalcazar.....	1.035 26
Peroniel.....	720
Piquera de San Esteban	2.784 06
Pobar.....	1.215
Puebla de Eca.....	1.163 28
Quintanas Rubias Abajo	1.285 89
Quintanas R. Arriba...	1.597 97
Quiñonería.....	1.398 46
Rábanos (Los).....	1.909 61
Rebollo de Duero.....	1.304 58
Recuerda.....	2.664 76
Rejas de San Esteban..	2.877 16
Renieblas.....	2.697 52
Retortillo de Soria....	3.967 75
Reznos.....	1.601 28
Sagides.....	2.514
Sallias de Medina.....	4.293 03
San Felices.....	3.514 88
San Pedro Manrique...	58 50
Santa María de Huerta..	4.787 48
Sauquillo de Paredes...	979 93
Serón de Nágima.....	5.187 48
Soliedra.....	1.220 41
Somaén.....	1.649 50
Soto de San Esteban...	2.023 50
Suellacabras.....	1.732 74
Tejado.....	4.627 50
Tera.....	1.292 92
Torlengua.....	3.273 25
Torralba del Burgo...	2.461 79
Torremoncha.....	2.707 76
Torrevente.....	1.769 36
Torrubia de Soria.....	1.778
Trévago.....	2.023 64
Utrilla.....	3.608 31
Valdanzo.....	3.599 96
Valdelagua del Cerro...	1.952 96
Valdemaluque.....	3.334 64
Valdenarros.....	1.365 05
Valdeprado.....	2.203 06
Valderromán.....	1.329 87
Valtueña.....	1.250 88
Velilla de los Ajos.....	867 27
Velilla de Medinaceli...	2.797 68
Velilla de la Sierra....	1.214 55
Ventosa de San Pedro...	1.137 64
Vildé.....	3.741 26
Villanueva de Gormaz..	1.641 71
Villasayas.....	3.291 86
Villaseca de Arciel....	377 80
Villaverde del Monte...	890 26
Vozmediano.....	3.144 60
Total.....	390.652 75

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, las cantidades que se expresan en concepto de *cupo de compensación municipal* correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del ejercicio de 1950

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Miño de San Esteban...	3.503 69
Tardajos de Duero.....	5.126 71
Total.....	8.630 40

Caja de Recluta de Soria número 46

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por circular de 15 de diciembre de 1925 (C. L. núm. 431 y Gaceta núm. 351), esta Junta ha acordado fijar el tipo del jornal medio, regulador de un bracero en el término municipal de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan:

Abanco, 11 pesetas; Abejar, 12'50; Abión, 12'50; Acrijos, 12; Agradas, 12; Agreda, 12'50; Aguaviva de la Vega, 11; Aguilar de Montuenga, 11; Alaló, 11; Alameda (La), 11; Alcoba de la Torre, 11; Alconaba, 11; Alcozar, 11; Alcubilla de Avellaneda, 11; Alcubilla de las Peñas, 11; Alcubilla del Marqués, 11; Aldea de San Esteban, 11; Aldealafuente, 11; Aldealices, 11; Aldealpozo, 11; Aldealseñor, 11; Aldehuela de Agreda, 11; Aldehuela del Rincón, 11; Aldehuela de Periañez, 11; Aldehuclas (Las), 11; Alentisque, 11; Aliud, 11; Almajano, 11; Almaluez, 11; Almazul, 11; Almarza, 11; Almazán, 12'50; Almarail, 11; Almar de Soria, 12; Alpanseque, 11; Ambrona, 11; Andaluz, 11; Arañcón, 11; Arcos de Jalón, 12'50; Arenillas, 11; Arévalo de la Sierra, 11; Arguijo, 11; Armejún, 11; Atauta, 11; Ausejo de la Sierra, 11, y Aylagas, 11.

Baraona, 11; Barca, 11; Barcones, 11; Barriomartín, 11; Bayubas de Abajo, 11; Bayubas de Arriba, 11; Beltejar, 11; Benamira, 11; Beratón, 11; Berlanga de Duero, 12'50; Berzosa, 11; Blacos, 11; Bliccos, 11; Blocona, 11; Bocigas de Perales, 11; Boós, 11; Bordecoréx, 11; Borjabad, 11; Borobia, 12'50; Bretún, 11; Brias, 11; Buberos, 11; Buimanco, 11; Buitrago, 12'50; Burgo de Osuma, 12'50; Cabrejas del Campo, 11; Cabrejas del Pinar, 12'50; Cabreriza, 11; Calatañazor, 11; Calderuela, 11; Caltojar, 11; Camparañón, 11; Candilichera, 11; Canredondo, 11; Cañamaque, 11; Carabantes, 11; Caracena, 11; Carbonera de Frenes, 11; Cardejón, 11; Carrascosa de Abajo, 11; Carrascosa de Arriba, 11; Carrascosa de la Sierra, 12; Casarejos, 11; Castejón del Campo, 11; Castil de Tierra, 11; Castilfrío de la Sierra, 11; Castilruiz, 11; Castillejo de Robledo, 11; Centenera de Andaluz, 11; Cerbón, 11; Cidones, 11; Cigudosa, 11; Cihuela, 11; Ciria, 11; Cirujales del Río, 11; Cobertelada, 11; Collado (El), 11; Cortos, 11; Coscurita, 11; Covalada, 12'50; Cubilla, 11; Cubo de la Sierra, 11; Cubo de la Solana, 11; Cuenca (La), 11; Cuesta (La), 11; Cueva de Agreda, 11; Cueva de Ayllón, 11; Cuevas de Soria (Las), 11; Chaorna, 11; Chavaler, 11, y Chércoles, 11.

Dévanos, 11; Deza, 12'50; Diustes, 11; Dombellas, 11; Duruelo de la Sierra, 12'50; Escobosa de Almazán, 11; Espeja de San Marcelino, 11; Espejón, 11; Estepa de San Juan, 11; Esteras de Soria, 11; Esteras de Medina, 11; Fraguas (Las), 11; Frechilla de Almazán, 11; Fresno de Caracena, 11; Fuencaliente de Medina, 11; Fuentearmegil, 11; Fuentebella, 11; Fuente

cambrón, 11; Fuentecantales, 11; Fuentecantos, 11; Fuentegelves, 11; Fuentelárbol, 11; Fuentelmonge, 11; Fuentelsanz de Soria, 11; Fuentepini-lla, 11; Fuentes de Agreda, 11; Fuentes de Magaña, 11; Fuentestrún, 11; Fuentetoba, 11; Gallinero, 11; Garay, 11; Golmayo, 11; Gómara, 12°50; Gormaz, 11; Herrera de Soria, 11; Herreros, 11; Hinojosa de la Sierra, 11; Hinojosa del Campo, 11; Ontalvilla de Almazán, 11; Hoz de Abajo, 11; Hoz de Arriba, 11; Huérteles, 11; Ines, 11; Iruecha, 11; Ituero, 11; Jaray, 11; Jodra de Cardos, 11; Jubera, 11, y Judes, 11.

Langa de Duero, 12°50; Laina, 11; Ledesma de Soria, 11; Licerías, 11; Losana, 11; Losilla (La), 11; Lumías, 11; Madruédano, 11; Magaña, 11; Maján, 11; Mallona (La), 11; Marazovel, 11; Matalebreras, 11; Matamala de Almazán, 12°50; Matanza de Soria, 11; Matasejún, 11; Mazaterón, 11; Medinaceli, 12°50; Mezquetillas, 11; Miñana, 11; Miño de Medina, 11; Miño de San Esteban, 11; Modamio, 11; Molinos de Duero, 11; Momblona, 11; Monteagudo de las Vicarías, 11; Montejo de Tiermes, 11; Montenegro de Cameros, 11; Montuenga de Soria, 11; Morales, 11; Morcuera, 11; Morón de Almazán, 12; Muriel de la Fuente, 11; Muriel Viejo, 11; Muro de Agreda, 11; Nafria de Ucero, 11; Nafria la Llana, 11; Narros, 11; Navalcaballo, 11; Nepas, 11; Nayaeno, 12°50; Nódalo, 11; Nograles, 11; Nelay, 11; Nomparedes, 11; Noviales, 12; Noviercas, 12; Ocenilla, 11; Olmillos, 11; Olvega, 12°50; Oncala, 11; Osma, 12°50, y Oteruelos, 11.

Paones, 11; Pedrajas, 11; Peñalba de San Esteban, 11; Peñalcázar, 11; Perera (La), 11; Perón del Campo, 11; Pinilla del Campo, 11; Pinilla del Olmo, 11; Piquera de San Esteban, 11; Pobar, 11; Portillo de Soria, 11; Poveda de Soria (La), 11; Pozalmuro, 11; Puebla de Eca, 11; Quintana Redonda, 12; Quintanas de Gormaz, 11; Quintanas Rubias de Arriba, 11; Quintanilla de Tres Barrios, 11; Quiñonería (La), 11; Rábanos (Los), 11; Radona, 11; Rebollar, 11; Rebolle de Duero, 11; Recuerda, 11; Rejas de San Esteban, 11; Rello, 11; Renieblas, 11; Retortillo de Soria, 11; Revilla de Calatañor, 11; Reznos, 11; Riba de Escalote, 11; Rioseco de Soria, 11; Rollamienta, 11; Romani-llas de Medina, 11; Royo (El), 12; Sagides, 11; Salduero, 11; Salinas de Medina, 11; San Andrés de San Pedro, 11; San Andrés de Soria, 11; San Esteban de Gormaz, 12°50; San Felices, 11; San Leonardo, 12; San Pedro Manrique, 12; Santa Cruz de Yanguas, 11; Santa María de Huerta, 11; Santa María de las Hoyas, 11; Sarnago, 11; Sauquillo de Alcázar, 11; Sauquillo de Boñices, 11; Sauquillo de Paredes, 11; Serón de Nágima, 11; Soliedra, 11; Somaén, 11; Soria, 14°50; Sotillo del Rincón, 11; Soto de San Esteban, 11, y Suellacabras, 11.

Tajahuerce, 11; Tajueco, 11; Talveila, 11; Taniño, 11; Tarancueña, 11; Tardajos de Duero, 11; Tardelcuende,

12; Tardesillas, 11; Taroda, 11; Tejado, 11; Tera, 11; Torlengua de Soria, 11; Torralba del Burgo, 11; Torrearevalo, 11; Torreblacos, 11; Torremocha de Ayllón, 11; Torrevicente, 11; Torrubia de Soria, 11; Trévago, 11; Uce-ro, 11; Utrilla, 11; Vadiilo, 11; Valdanzo, 11; Valdeavellano de Tera, 11; Valdegeña, 11; Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, 11; Valdenarros, 11; Valdenebre, 11; Valdeprado, 11; Valderrodilla, 11; Valderromán, 11; Valtajeros, 11; Valtueña, 11; Valvenedizo, 11; Vea y Valdemoro, 11; Vega y Lería (La), 11; Velamazán, 11; Velilla de la Sierra, 11; Velilla de los Ajos, 11; Velilla de Medina, 11; Velilla de San Esteban, 11; Ventosa de San Pedro, 11; Ventosa de la Sierra, 11; Viana de Duero, 11; Vildé, 11; Villabue-na, 11; Villaciervos, 11; Villálvaro, 11; Villánueva de Gormaz, 11; Villar del Ala, 11; Villar del Campo, 11; Villar del Río, 11; Villar de Maya, 11; Villares de Soria (Los), 11; Villarijo, 11; Villasayas, 11; Villaseca de Arciel, 11; Villaverde del Monte, 11; Vinuesa, 12°50; Vizmanos, 11; Vozmediano, 11; Yanguas, 12; Yelo, 11, y Zayas de Torre, 11.

Soria 10 de febrero de 1951. —El Capitán Secretario, Luis Soriano Hera. —V.º B.º.—El Comandante Presidente Accidental, Hipólito Laseca. 367

Dirección general de Previsión

Resolviendo el Concurso para cubrir con carácter provisional plazas vacantes de facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado por anuncio de esta Dirección general de 26 de julio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* de 8 de agosto del mismo año) en la provincia de Soria, en virtud de la orden de este ministerio de 28 de abril de 1949 (*Boletín oficial del Estado* de 3 de mayo del mismo año).

«Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero. Aprobar la propuesta de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, formulada de conformidad con el artículo 117 del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 17 de marzo del mismo año), para cubrir las vacantes anunciadas en el Concurso de esta Dirección de fecha 26 de julio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* de 8 de agosto del mismo año), sin perjuicio del mejor derecho a que se refiere el apartado 3.º de la presente resolución.

La propuesta que se aprueba es la siguiente:

Número de orden: 1. Nombre y apellidos: D. Valentín Guisande Martínez. Escala: 18 de Julio. Número: 2. Especialidad: Aparato digestivo. Sector o Subs.: Sector de Soria.

Segundo. Los facultativos designados en la relación transcrita tomarán posesión de sus cargos de la Inspección provincial de Servicios Sanitarios del Seguro en el plazo máximo de

quince días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Tercero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 119 del citado Texto refundido, los facultativos incluidos en las Escalas de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia a que afecta la resolución del Concurso y que estima que los nombramientos efectuados supone lesión de sus derechos, tendrán un plazo de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* para establecer recurso contra la designación efectuada ante el excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo.

Dichos recursos, debidamente fundados, se presentarán en la Inspección provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la que en un plazo no superior a diez días, los remitirá con su informe a la Inspección Nacional de dichos Servicios en Madrid, y esta última a la Dirección general de Previsión.

Cuarto. El Sr. Delegado provincial de Trabajo interesará se inserte en el *Boletín oficial de la provincia* a la que afecte la resolución del Concurso, el presente anuncio.

Madrid.—El Director general, Coca de la Piñera.—Es copia de la propuesta aprobada por la Dirección general de Previsión con esta fecha.

Madrid 27 de enero de 1951.—El Inspector Jefe de Personal Sanitario, (ilegible).—El Inspector general de Servicios Sanitarios, (ilegible). 378

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

D. Juan Crespo Crespo, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes de Fresno de Caracena (Soria), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción de un aprovechamiento de aguas del río de Caracena, en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas de la Cuenca, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario.—Comunidad de Regantes de Fresno de Caracena. Corriente de donde se deriva el agua.—Río Caracena.

Término municipal donde radica la toma.—Fresno de Caracena (Soria).

Objeto del aprovechamiento.—Riego de unas 25 hectáreas aproximadamente, mediante la presa denominada «Presilla», durante los meses de mayo, de octubre, a excepción de los lunes, martes y miércoles de cada semana, que se deja para los vecinos de Villanueva de Gormaz.

Título en que se funda el derecho.—Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notariedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la

publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5 en Valladolid; haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 12 de febrero de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Lucio Ruiz Valdepeñas. 374
61.—Derechos 106 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

QUINTAS.—CITACION.

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 28 de febrero, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

SAN LEONARDO.—Mozos: Basilio Ruperez Sanz, hijo de Basilio y Juana, y Alberto Ruperez Encabo, hijo de Antonio y Justa.

LA LOSILLA.—Mozo: David Pastor Delgado, hijo de Basilio y María Concepción.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios Valdenebro.

Anuncios particulares

Agreda Automovil, Sociedad Anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración, se cita a todos los señores Accionistas a la Junta general ordinaria señalada para el día quince de marzo del año actual, a las doce de la mañana, en el domicilio social, para examen y aprobación de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio de 1950.

Agreda 10 de febrero de 1951.—El Presidente del Consejo de Administración, A. Fernández Calvo.
62.—Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.